



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> propuesta por **GERMAN ADOLFO ROMERO SALCEDO**, contra **ICETEX**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **Petición**, toda vez que, según el accionante, la entidad accionada se ha sustraído de su obligación para dar respuesta oportuna a una petición que presentó el **19 de octubre de 2022**.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del primero (1°) de febrero del 2023; la entidad accionada, **ICETEX**, fue notificada el mismo de la admisión, allegando informe correspondiente.

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, para el **19 de octubre de 2022**, presentó una petición ante el **ICETEX**, y hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta.

Mediante auto del primero (1°) de febrero del 2023 fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *"EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRUEBAS APORTADAS: NO ES CIERTO, la entidad a la que represento contesto cada petición presentada por la accionante de acuerdo a la solicitud de reajustar o disminuir el valor de la cuota, se brindó respuesta a mediante los radicados CAS-17195211- Q7Y2N6 y CAS-16958948-W1D7Y5, de acuerdo a los parámetros de los requisitos establecidos en el reglamento de crédito, del cual es beneficiario el accionante. GERMAN ADOLFO ROMERO SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143370466, registra como beneficiario del crédito educativo ID. 3875662 modalidad de financiación TU ELIGES 0%. Es importante resaltar que el crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 04/11/2021, con un saldo total de \$42.268.343,17, compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el que se genera el plan de amortización. De acuerdo con las características de financiación de la línea, el plan de pagos asignado se generó por un total de 48 cuotas constantes, cuya primera cuota a cancelar venció el 05 de diciembre de 2021. La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184. Al 02 de febrero de 2023, la obligación se encuentra final de amortización del crédito y presenta el siguiente estado de cuenta: Total, Vencido: 0.00 Valor de la Cuota: \$1,189,303.80, Saldo Cancelación: \$ 35,234,224.79. Para el 31 de marzo de 2022 el beneficiario solicita acogerse a una prórroga en la que interrumpe temporalmente el pago de las cuotas por 4 meses comprendidas entre abril y julio de 2022, los intereses causados por este tiempo fueron llevados a prorrata con el fin de evitar el anatocismo en la cartera. Respecto alternativas de financiación, informamos que Icetex cuenta con la siguiente opción conforme la necesidad del beneficiario: 1. Cambio de plazo: Es una opción en la que el usuario puede ampliar o disminuir el número de cuotas. Si se encuentra interesado se deberá ingresar a la siguiente ruta donde encontrará los requisitos y formulario establecido para su aplicación. [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co) ICETEX>Créditos>Pagos>Cambio de plazo y prórroga, Una vez cuente con el formulario diligenciado, este podría ser remitido por atención virtual de la página de ICETEX [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co) para que sea evaluada su solicitud de cambio de plazo. Se debe tener en cuenta que para aplicar a esta novedad la obligación debe encontrarse al día en el pago de sus cuotas. Es preciso indicar que al accionante ya se le había brindado previamente esta respuesta mediante los radicados CAS-17195211-Q7Y2N6 y CAS-16958948-W1D7Y5".*

Continúa diciendo la entidad accionada que, *"Con relación a las refinanciamientos otorgados por la entidad, estas se encuentran enfocada en las obligaciones que presenten mora en la obligación entre 1 y 90 días, situación que no aplica para la obligación toda vez que esta se encuentra al día en pagos. De presentarse*

<sup>1</sup> Notificada Por Correo Electrónico El 1 De Febrero De 2023.



el caso en la cuenta, se sugiere ingresar a la página de ICETEX [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co) en la siguiente ruta donde encontrara el formulario para su solicitud y posterior viabilidad de aplicación. ICETEX>Créditos>Pagos>>refinanciación mora menor a 90 días. En ese sentido según lo expuesto anteriormente no es posible acceder a la solicitud del accionante toda vez que el estado de cuenta de su crédito no cuenta con las características para acceder a la alternativa de refinanciación, sin embargo, se le hace la invitación de revisar la opción de cambio de plazo, en donde podrá aumentar el número de cuotas para que se ajuste a sus necesidades actuales”.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente,

### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el **DERECHO DE PETICIÓN**, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta Constitucional, así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

*“Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.*

*Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.*

*Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha definido lo concerniente al concepto de hecho superado, del cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”<sup>3</sup>*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

<sup>2</sup> Sentencia T-567 De 1992.

<sup>3</sup> Sentencia T-147 De 2010.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”<sup>4</sup>*

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que fue remitido efectivamente al canal digital de la accionante con fecha 2 de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En síntesis, al haberse dado respuesta efectiva a las peticiones de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la presente Acción de tutela, promovida por **GERMAN ADOLFO ROMERO SALCEDO** contra la **ICETEX**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS**  
JUEZ

<sup>4</sup> Sentencia T-481 De 2010.